DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Pensión al señor Angel Ma. Canario.— G. O. No. 5146, del 23 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1485.

Unico.— Se concede pensión de veinte pesos mensuales al señor Angel Ma. Canario, Coronel del Ejército Restaurador.

Párrafo.— El pago de esta pensión se hará durante el resto del presente año, con cargo a los fondos del símbolo G10461F de la vigente ley de gastos públicos, y en lo sucesivo figurará en dicha ley, la cantidad necesaria para ese fin.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
D. A. Rodriguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75 de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veinte días del mes marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Representación del Estado en los actos jurídicos.— G. O. No. 5148, del 28 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN LOS ACTOS JURIDICOS, Y PARA LA DEFENSA EN JUSTICIA DE SUS INTERESES.
NUMERO 1486.

Art. 1.— Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiera el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.

Art. 2.— El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídi-